



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 22 de octubre de 2021

Ejecutivo No. 2021-00541

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, la suma de dinero que se comprometió a pagar la demandada en el documento denominado “*Acuerdo de Pago*”, allegado como base de la acción, quedó condicionado en la cláusula sexta a lo siguiente: “ *A la entrega formal y material del apartamento antes descrito por parte de la constructora previa legalización del título de propiedad a favor del ingeniero LUIS EDUARDO ALVARADO FLECHAS, para lo cual se tiene prevista para el mes de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) (Fecha sujeta a verificación por parte de la firma constructora)*”, condición que no se demostró haberse cumplido con la prueba documental allegada, de donde emerge que no se pueda establecer la exigibilidad de la obligación, presupuesto que exige el artículo 422 del C. G. del Proceso esté plenamente establecido para poder librar orden de pago y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; los mismos no puede tenérseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la

que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos no se abre paso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EFCO S.A.S. en contra de FUNDAEQUIPOS S.A.S. Y OTRO; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0104, del 25 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria